

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil doscientos veinte.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca y (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 16.220/I: "C.J.,D.H. S/ LEGAJO DE EJECUCIÓN DE PENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO EN CAUSA NRO. 1669 DEL JUZGADO EN LO CORRECCIONAL NRO. 458/2017 -CONVERSIÓN EN TAREAS COMUNITARIAS-**", omitiéndose el sorteo correspondiente, atento la prevención informada a fs. 53, manteniéndose aquel orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 45/47 interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 15 de Flagrancia -Dra. Paula Pojomovsky-, contra la resolución de fs. 41/43 dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal Departamental Nro. 2 -Dr. Onildo Stemphelet-, por la cual sustituyó el cumplimiento de la pena única de prisión de cumplimiento efectivo impuesta a D.H.C.J., por la realización de tareas comunitarias.

Esgrimió que el Magistrado no valoró las particularidades que reviste el caso, en especial la multiplicidad de delitos por los que se dictara condena y la

situación personal del justiciable (dieciocho penas de efectivo cumplimiento, siendo declarado reincidente en -al menos- diez oportunidades). Agregó, que en el acuerdo de juicio abreviado se consensuó la pena y la modalidad de cumplimiento en atención a la conducta recalcitrante del condenado frente a la noma, lo que ahora es dejado de lado por el juez de ejecución.

Denunció también, errónea interpretación de las exigencias objetivas diseñadas en la norma para la aplicación del instituto, ya que contrariamente al alcance dado, el mismo procede cuando el Órgano de juicio que dicta sentencia, fija una pena que no supere los seis meses, y no cuando le resta seis meses para purgar al momento de la petición de la sustitución.

Reconoce la facultad judicial de la conversión, pero estima que en el caso no se justificaron los motivos para excepcionar la regla del cumplimiento efectivo de la pena. Solicitó revocación.

Por su parte el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Pablo Fernández mantuvo el recurso interpuesto, con idénticos fundamentos (fs. 55/56).

Analizados los agravios expuestos y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso y la revocación de la decisión.

Entiendo que la norma prevista en los artículos 117 y 123 bis de la ley 12.256 s/ ley 14.296, establece que la conversión pretendida puede aplicarse a aquellas personas condenadas a penas menores a seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, no extendiéndose a otros justiciables que habiendo sido condenados a cumplir penas mayores, les reste cumplir -al momento de la sentencia definitiva- menos de seis meses de privación de libertad.

La interpretación propuesta por el Juez conllevaría a que -como ocurre aquí- un condenado a pena mayor a seis (6) meses que se encuentre privado de la libertad, y que al momento de la sentencia definitiva le restara cumplir un lapso menor, podría obtener la conversión del resto de su pena de prisión en tareas

comunitarias, con menores exigencias que la previstas para otros institutos y sin la intervención de los organismos interdisciplinarios del servicio penitenciario, cuyos informes son requeridos tanto por la normativa provincial como nacional para conceder otras formas de libertad anticipada. Y ello pese a que no pudiera acceder a otros institutos -como la libertad asistida o condicional- por no cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, como ocurriría, en principio, con D.H.C.J. por su calidad de reincidente.

La interpretación adoptada por el Juez A Quo confronta, por ello, la sistemática de las regulaciones de ejecución penal en las que se inserta la norma que prevé la posibilidad de conversión en tareas comunitarias de las penas de prisión de efectivo cumplimiento menores a seis meses, generando un supuesto privilegiado de egreso anticipado (sin que hubiera sido la voluntad de los legisladores nacionales y provinciales).

Nótese que la incongruencia remarcada se observa en la propia resolución impugnada, en la que el Magistrado expresó que "..apartándome así de lo sostenido por la representante del Ministerio Público Fiscal... toda vez que el hecho de que el penado cuente con antecedentes no es óbice para el otorgamiento...".

Así, la inconsistencia con el resto de las previsiones de ejecución penal que conlleva la interpretación seguida por el Juez A Quo, evidencia que no es el entendimiento adecuado que debe darse a las disposiciones, ante la existencia de otra comprensión ajustada al texto legal que no generaría los conflictos señalados.

Respondo entonces por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero a los fundamentos y sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar el resolutorio impugnado (arts. 35 y 50 de la ley 24.660; 117 inc. "e" y 123 bis de la ley 12.256 y 14.296).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Junio 12 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 45/47, y revocar el resolutorio impugnado (arts. 35 y 50 de la ley 24.660; 117 inc. "e" y 123 bis de la ley 12.256 y 14.296 todos a "contrario sensu"; 439 y 440 del C.P.P.).

Notificar mediante oficio a la Fiscalía General y a la Defensoría General -con copia de la resolución precedente-.

Cumplido, devolver las presentes actuaciones al Órgano de origen,
donde deberá anoticiarse al justiciable.